

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

<p>SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL.</p>	<p>Por un año... 50 Por seis meses... 26 Por tres id... 14</p>	<p>Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.</p>	<p>PARA FUERA DE LA CAPITAL.</p>	<p>Por un año... 60 Por seis meses... 38 Por tres id... 12</p>
-------------------------------------	--	--	----------------------------------	--

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular núm. 187.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de este día, me dice lo siguiente:

«SS. MM. y AA. han salido de esta Corte á las 11 y 11 minutos de la mañana. Pernoctarán en Santa Cruz de Mudeia.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial, para conocimiento del público. Burgos 12 de Setiembre de 1862.—Francisco de Otazu.

##### Circular núm. 188.

Habiéndose fugado de la cárcel de Villasana, Valle de Mena, en la noche del 8 del actual, cinco presos que iban dirigidos á disposicion del Juzgado de Villarcayo, teniendo sospechas de que sean Cipriano Lopez, Angel Ortiz, Manuel Gonzalez, Narciso Vilosa y Pascual Garcia, detenidos que fueron en Bilbao el día 10 de Agosto, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á su captura, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Burgos 11 de Setiembre de 1862.—Francisco de Otazu.

##### Circular núm. 189.

Habiéndose fugado de la cárcel del pueblo de Pozuel, en la provincia de Teruel, Juan Moreno Escribano y Juan José Muñoz y Flores, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás depen-

dientes de este Gobierno, procedan á su busca y captura y caso de ser habidos, los pondrán á mi disposicion.

Burgos 14 de Setiembre de 1862.—Francisco de Otazu.

##### Circular núm. 190.

Habiendo desaparecido de la casa de Sixto Garcia, vecino de Torrelara, su criado Miguel N., que decia ser natural del pueblo de Acinas, llevándose una angorina de sayal buena, del amo, y cuyas señas se insertan á continuacion; encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á su captura y caso de ser habido, lo pongan á mi disposicion. Burgos 12 de Setiembre de 1862.—Francisco de Otazu.

##### Señas de Miguel N.

Edad como de 16 á 17 años, estatura regular; viste ropa de sayal á estilo del país y medias azules, albarcas buenas y un pañuelo de cuadros encarnados á la cabeza malo; tambien lleva un morral de pellejo de oveja.

##### (Gaceta núm. 167).

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Segovia al Juez de primera instancia de Sepúlveda para procesar á Don Nicasio de Diego, Alcalde que fué de Cantalejo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Segovia ha considerado necesaria la autorizacion para procesar á D. Nicasio de Diego, ex-Alcalde de Cantalejo, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Sepúlveda, que estima innecesario dicho requisito.

#### Resulta:

Que siendo Alcalde Don Nicasio de Diego se ausentó del pueblo sin licencia del Gobernador, lo cual puso en conocimiento de este el Teniente Alcalde Don Tiburcio Miranda:

Que el Gobernador en su consecuencia, al propio tiempo que mandó al Teniente se encargase de la jurisdiccion durante la ausencia del Alcalde, impuso á este la multa de 20 duros, para cuya exaccion comisionó al mismo Teniente:

Que regresó el Alcalde, y al día siguiente convocó al Ayuntamiento; y hallándose ya reunidos algunos Concejales á la puerta de su casa, el Teniente entregó al Alcalde la orden en que el Gobernador imponia la multa susodicha; mas no bien la hubo leído, prorrumpió el Alcalde en injurias é insultos graves contra el Teniente con escándalo de los circunstantes:

Que instruyéronse diligencias sobre el hecho; y remitidas al Juzgado, dictó auto declarando no haber lugar á proceder de oficio en el asunto, porque las injurias é insultos no se dirigieron á persona constituida en Autoridad; pero la Audiencia de Madrid revocó esta providencia, mandando proceder de oficio por tratarse de un desacato cometido contra la Autoridad:

Que obedeció el Juzgado, dando aviso solamente al Gobernador en razon á que los excesos cometidos por D. Nicasio de Diego no eran relativos al ejercicio de sus funciones administrativas; pero el Gobernador, disintiendo de este parecer, exigió que se le pidiese autorizacion, fundándose, con el Consejo provincial, en que D. Nicasio de Diego, en el acto de dirigir sus reconveniones ó injurias al Teniente Alcalde, habia ya recobrado la jurisdiccion, y no podia menos de existir intimo enlace entre el altercado ocurrido y las funciones administrativas del Alcalde:

Por último, el Juez insistió en su opinion contraria á la autorizacion; y en el mismo sentido decidió el Tribunal superior, confirmando en todas sus partes la providencia del Juzgado:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que autoriza al Juez para proceder libremente contra los empleados dependientes de la Administracion cuando el hecho que motivase el procedimiento no fuera relativo al ejercicio de sus funciones administrativas:

#### Considerando:

1.º Que los excesos imputados al ex-Alcalde de Cantalejo en este expediente no tienen relacion alguna con las atribuciones administrativas de su cargo, puesto que D. Nicasio de Diego al dirigir injurias en la calle y ante diferentes personas al Teniente Alcalde Miranda, no procedió ni pudo proceder en concepto de tal Alcalde, sino como particular que se siente agravado á consecuencia de una determinacion superior, cuyo principal origen no podia menos de atribuir á la denuncia ó parte que el Teniente Alcalde dió al Gobernador:

2.º Que en el acto de entregar el Teniente la orden superior al Alcalde debe entenderse que obraba aquel como superior de este, toda vez que representaba la autorizacion del Gobernador, de quien recibió delegacion ó encargo para cumplimentar la expresada orden, circunstancia bastante por sí sola para desvirtuar el razonamiento del Gobernador, relativo á considerar necesaria la autorizacion previa, porque el Alcalde inmediatamente que regresó al pueblo recobró el mando, y funcionaba como tal en el acto de denostar al Teniente;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion de que se trata.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcaráz para procesar á Don

Juan José Avio, Secretario del Ayuntamiento de Paterna, resulta:

Que el cargo formulado contra el mismo consiste en haber abierto, en el acto de recibir la correspondencia oficial del Alcalde, un pliego del Gobernador civil dirigido al Cura párroco del pueblo:

Que llegado abierto el pliego á poder del Párroco, y enterado de que por el pueblo se hablaba de su contenido, dió parte al Alcalde para salvar su responsabilidad y hacer constar la forma en que el pliego llegó á sus manos:

Que instruidas diligencias declararon varios testigos presenciales que al recibir el Secretario, segun costumbre, la correspondencia oficial, abria los pliegos y entregaba al Oficial de Secretaría sin leerlos, devolviendo los sobres al balijero: un testigo añadió que el Secretario estaba embriagado, pues lo tiene de costumbre; y el interesado manifestó que se hallaba autorizado por el Alcalde para abrir la correspondencia, y que abrió el pliego en cuestion inadvertidamente, sin mirar a quien iba dirigido, ni enterarse de lo que contenia, hasta que habiéndole sido devuelto por el Oficial de la Secretaría lo remitió al Párroco al momento:

Que el Párroco declaró que en el oficio de que se trata le pedia el Gobernador informes sobre asuntos de la villa, y pudiera haber sido perjudicado el servicio por consecuencia de la revelacion del contenido del pliego:

Que remitidas al Juzgado las diligencias, acordó, conforme con el Promotor fiscal, solicitar autorizacion para encausar al Secretario, por considerarle comprendido en el art. 283 del Código penal; pero el Gobernador, adhiriéndose al parecer del Consejo provincial, la negó en atencion á resultar demostrado que la equivocacion ó distraccion padeida por el Secretario no pudo constituir delito:

Visto el art. 285 del Código penal, párrafo segundo, que declara culpable al empleado público que abusando de su cargo interceptare ó abriese pliegos oficiales:

Considerando:

1.º Que el Secretario del Ayuntamiento de Paterna no interceptó el pliego dirigido al Párroco, por cuanto se limitó á recibirle con la correspondencia del Ayuntamiento, y en concepto de pertenecer á la de esta corporacion, que abria competentemente autorizado:

2.º Que no fué calculado el acto de abrir el pliego dirigido al Párroco, sino efecto de una equivocacion ó distraccion bien disculpable en cualquiera circunstancia análoga, y que la falta de intencion excluye la idea de culpabilidad;

Oida la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido negar la autorizacion de que se trata.

De Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

En el expediente de autorizacion ne-

gada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esa capital para procesar á Bonifacio Lopez, agente de vigilancia, resulta:

Que vió el expresado agente por la noche en un café de la ciudad á Vicente Giral, de quien sabia que por dos ó tres veces habia sido expulsado de Zaragoza de orden del Gobernador, con prevencion de que si volvía seria puesto á disposicion del Juzgado por su mala conducta, azezado al juego y sin dedicarse al trabajo, por cuya razon el vigilante mandó al Giral que saliese del café y le siguiera á la prevencion:

Que salieron en efecto los dos á la calle; pero Giral se opuso resueltamente á seguir al vigilante hasta que, apremiado por este á obedecer, escapó huyendo:

Que viéndose perseguido por el agente de la Autoridad, volviöse de pronto Giral levantando el brazo en ademán de acometer á su perseguidor; visto lo cual por este, y creyendo que Giral trataba de hacer armas contra él, le descargó con el sable un golpe en la cabeza, causando una lesion de la que estaba á los cinco dias muy aliviado:

Que aun despues del golpe repugnaba Giral ir á la Comisaria; y aunque al fin le llevaron, dijo por el camino varias veces que le dejasen en libertad, pues prometia marcharse desde luego á su pueblo y hacer creer que la herida procedia de una caida:

Que instruidas las diligencias, resultó comprobado el hecho referido, segun las declaraciones conformes de un celador y otro vigilante que presenciaron la ocurrencia:

Que reclamada por el Juez la autorizacion para procesar al vigilante de acuerdo con el Promotor, que le considera comprendido en el art. 543 ó 545 del Código penal, la negó el Gobernador fundándose con el Consejo provincial en que el vigilante obró en defensa de la Autoridad [que representaba, evitando quizás que se consumara un atentado por parte del Giral:

Visto el dictámen de la mayoría de la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que la actitud amenazadora y de agresion que manifestó Giral dió ocasion legitima al agente de la Autoridad para rechazarle del modo que lo ejecutó como medio de defensa y para evitar, en cumplimiento de su deber, la fuga que Giral habia intentado, tanto mas, cuanto que ni la ocasion ni la hora permitian calcular los medios de que dispusiera para no llevar la defensa mas allá de ciertos limites:

Oida la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado en mayoría, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado negar la autorizacion de que se trata.

De Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba y á cualquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la sociedad minera denominada *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*, establecida en Madrid, y en su nombre el Licenciado Don Simon Santos Lerin, apelante, y de la otra la Administracion pública, representada por mi Fiscal, apelada, sobre nulidad ó en otro caso revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Córdoba de 4 de Junio de 1860, por la cual se confirmó la providencia gubernativa de 16 de Marzo de 1859, que declaró la caducidad de la mina de carbon titulada *La Calera*, perteneciente á dicha sociedad:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que en 20 de Marzo de 1857 se dió posesion á D. José de Hacar, representante de la sociedad *La Constancia madrileña*, reemplazada despues por la demandante de una mina de carbon de piedra titulada *La Calera*, en el sitio de los Caliches, término municipal de la villa de Belmez en la provincia de Córdoba, y cuyo titulo de propiedad le habia sido expedido en 7 de Enero del mismo año:

Que en 9 de Julio del siguiente fué denunciada dicha mina ante el Gobernador de la expresada provincia por Don José Ordoñez, como apoderado de Don Francisco Carrillo, vecino de Madrid, y pidió que se declarase la caducidad de la concesion de la misma en razon á encontrarse despoblada, y comprendida por lo tanto en el art. 24 de la ley de minería vigente:

Que dado traslado de la anterior solicitud al representante de la sociedad *Fusion carbonifera*, vino oponiéndose al denuncia; y pedido informe sobre el asunto al Alcalde de Belmez y al Auxiliar facultativo de minas por ausencia del Ingeniero, lo evacuó; el primero en 15 de Diciembre de 1858, diciendo, que de informes que habia tomado resultaba que hasta aquella fecha, y desde 9 de Julio del año anterior, no se habian conocido trabajos en la citada mina, ni mas operarios que un guarda; y el segundo en 5 de Marzo de 1859, manifestando que el estado de hundimiento que aparecia en cuatro ó cinco pozos de dicha mina le habia impedido practicar un reconocimiento interior; pero que, segun las noticias que habia adquirido nada se habia trabajado en la misma desde Octubre de 1857 á Julio de 1858:

Que en vista de tales antecedentes, y de una informacion testifical justificativa del abandono, presentada por el denun-

ciante, el Gobernador, en decreto de 16 de Marzo de 1859, declaró la caducidad de la expresada mina *La Calera*; y habiéndose alzado de esta providencia en tiempo hábil los representantes de la sociedad concesionaria, fué remitido el expediente al Consejo provincial:

Vista la demanda contenciosa formalizada ante el mismo por parte de la expresada sociedad en 9 de Julio siguiente con la pretension de que se declarase nulo y sin efecto el enunciado decreto gubernativo, así como la admision del denuncia, con indemnizacion de daños y perjuicios y demas gastos á que diese lugar la demanda:

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública en nombre de la Administracion, en que pidió que se declarase válido y subsistente el referido decreto:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que cada una de las partes reprodujo sus anteriores pretensiones.

Vistas las pruebas que se practicaron á instancia de las mismas:

Vista la sentencia pronunciada en 4 de Junio de 1860, por la que el Consejo provincial confirmó en todas sus partes el decreto del Gobernador:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo y forma por la sociedad demandante, y admitido en ambos efectos por auto de 13 del mismo mes:

Vista la demanda de agravios presentada en el Consejo de Estado en 11 de Agosto siguiente por el Licenciado Don Simon Santos Lerin, en nombre de la sociedad apelante, con la pretension de que se declare nula y de ningun valor ni efecto la sentencia apelada, ó al menos que se revoque como injusta, dejando subsistente la concesion de la mina *La Calera* en favor de dicha sociedad:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion del fallo apelado:

Visto el art. 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849 y el 20 del reglamento para su ejecucion:

Vista la Real orden de 11 de Diciembre de 1855, por la que se declara desde cuando han de computarse los términos señalados en los párrafos segundo y tercero del expresado art. 24 de la ley:

Considerando que, segun el espíritu, y aun atendido el texto del art. 20 del Reglamento de minería antes citado, comprobado legalmente el abandono de una mina por cualquiera de los motivos del art. 24 de la ley, procede la declaracion de caducidad, aunque el denuncia se haya fundado en caso diferente:

Considerando, por lo mismo, que aunque el Gobernador y el Consejo provincial hubiesen declarado la caducidad por razon diferente de la en que se apoyó el denuncia, no seria esto motivo de nulidad y sobre todo que los recursos de esta clase no son admisibles cuando no se han interpuesto conjuntamente con el de apelacion ante el mismo Consejo de provincia:

Considerando, en cuanto á la apelacion, que cualquiera que sea el valor

respectivo de las informaciones testificales presentadas por una y otra parte, resulta suficientemente probado, con lo expuesto por el Alcalde y por el Ingeniero, el abandono de la mina y la falta de trabajos en más de 15 meses que mediaron desde la toma de posesión hasta el denuncia:

Considerando que no pueden ser admitidos como fuerza mayor que excuse el abandono ni la circunstancia de que la poca salida de los carbones hiciese perjudicial la explotación ni los rigores ordinarios de las estaciones:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Quesada, D. José Caveda, D. Francisco Luxán, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, Don Francisco Gonzalez del Corral, D. Manuel Sanchez Silva y D. José del Villar y Salcedo.

Vengo en declarar improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la sociedad de *Belmez y Esjuel* como dueña de la mina *Calera*, y en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Córdoba.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 31 de Mayo de 1862.—Juan Sunyé.

(Gaceta número 168.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á D. José Muñoz, Alcalde de Tenebron, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo la autorización que solicitó para procesar á D. José Muñoz, Alcalde de Tenebron:

Resulta:

Que en la noche del 2 al 3 de Enero del corriente año se encontró expuesta una niña recién nacida á la puerta de la iglesia de Aldehuela de Yeltes, y recogida por el Alcalde tan luego como lo supo, dispuso fuese alimentada y bautizada y que al siguiente día se la condu-

jese por tránsitos de justicia á la Casa-cuna de Ciudad-Rodrigo:

Que al efecto expidió el Alcalde dos oficios; el uno dirigido al Administrador ó Presidente de la Junta de Beneficencia de Ciudad-Rodrigo, y el otro á los Alcaldes de los pueblos del tránsito; y llegada la niña al pueblo de Dios le guarde, dispuso el Alcalde que, acompañada de una nodriza y un vecino continuase la niña su viaje hasta el inmediato pueblo de Tenebron; más al llegar á este último punto, el Alcalde D. José Muñoz, interpretando de cierta manera una circular reciente del Gobernador de la provincia contestó al conductor de la niña que no creía de su incumbencia el hacerse cargo de la conducción de la expósito porque esto correspondía exclusivamente á la Autoridad del punto en que aquella había sido expuesta:

Que en vista de esta manifestación, volvieronse el conductor y la nodriza con la niña al pueblo de Dios le guarde donde á poco tiempo de haber llegado notaron en la criatura síntomas de una grave enfermedad, de que falleció á las pocas horas:

Que el Alcalde de Dios le guarde dió parte inmediatamente de la ocurrencia al Juez de Ciudad-Rodrigo, quien después de varias diligencias, de que resultaron justificados los hechos referidos, así como que, según la autopsia del cadáver de la niña, fue causa de su muerte una pulmonía producida por el rigor de la estación, acordó, de conformidad con el Promotor, proceder criminalmente contra el Alcalde de Tenebron, considerándole culpable con arreglo al artículo 288 del Código penal, á cuyo fin pidió la oportuna autorización:

Por último, consta también que el Juez de paz de Ciudad-Rodrigo D. Anastasio de Pando y Puyol, encargado del Juzgado de primera instancia por enfermedad del propietario, y que como tal había entendido en las primeras diligencias se inhibió del conocimiento del proceso en que se hallaba entendiendo, so pretexto de haber sido consultado como letrado con estudio abierto por el Alcalde procesado. El Gobernador negó la autorización fundándose, con el Consejo provincial, en que el Alcalde solo faltó á los sentimientos de caridad, lo cual no puede sujetarle á otra cosa que á corrección gubernativa; que obró en la persuasión de que, no habiendo sido observada la circular del Gobernador fijando reglas para la admisión de los huérfanos en los establecimientos de Beneficencia, no sería la niña admitida en Ciudad-Rodrigo; y por último, fundó también su negativa el Gobernador en que el mismo Juez que entendía en la causa ha debido comprender la inocencia del procesado en el hecho de haberse encargado de la defensa del mismo, sin embargo de haber sustanciado el proceso, de cuyo conocimiento se inhibió por auto de 18 de Febrero último:

Acercas de esta última circunstancia llama muy particularmente la atención el Gobernador, por considerar muy pernicioso á la recta administración de jus-

ticia el que se encargue de la defensa del funcionario á quien se pretende procesar, el mismo letrado que le consideró como reo cuando ejercía las funciones de Juez.

Vistos los artículos 4.º, 6.º, 88, 89 y 90 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 para la ejecución de la ley de Beneficencia, según los cuales los establecimientos municipales de Beneficencia son los destinados á socorrer enfermedades accidentales, debiendo estar á su cargo el transportar al hospital del distrito los enfermos del pueblo que hayan de curarse en él, y cualquier otro menesteroso que por su clase haya de pasar á otros establecimientos, ya provinciales, ya generales:

Considerando que atendidas las prescripciones del reglamento que se cita, no puede hacerse cargo al Alcalde de Tenebron de haber infringido maliciosamente el art. 288 del Código, toda vez que si se negó á prestar el servicio que le exigía el Alcalde de Aldehuela de Yeltes, fué en la persuasión de que las disposiciones vigentes sobre Beneficencia, encomiendan exclusivamente á los establecimientos municipales del ramo en cada pueblo la conducción ó transporte de sus respectivos enfermos y menesterosos al hospital ó asilo del distrito, sin que por otra parte haya fundamentos para atribuir el fallecimiento de la niña expósito al entorpecimiento de su viaje, puesto que la muerte sobrevino á consecuencia de una pulmonía, motivada por el rigor de la estación, según los facultativos;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.), resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta núm. 169.)

## CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Cáceres, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mí Fiscal, apelante; y de la otra José Sanchez, Julian y Eustasio Cepeda, vecinos de Gerte, apelados en rebeldía, sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de Cáceres de 11 de Octubre de 1860, por la cual se absolvió á los expresados

Sanchez y Cepeda de las multas que se les impusieron gubernativamente en concepto de defraudadores de la contribución del subsidio industrial.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que habiéndose constituido el Investigador en el pueblo de Gerte el 25 de Mayo de 1858, hizo comparecer á presencia del Teniente de Alcalde á Manuel Blanco Mayor, el cual preguntado si sabía hubiese alguna defraudación en la contribución industrial, manifestó, que en 1857 Julian Cepeda fué tratante en cerdos en mayor número de 20 cabezas, pues vendió treinta y tantas á Cándido el Portazguero, vecino del Barco: que en dicho año fué tratante en vacas, vendiendo una á Pedro David y otra en feria del Barco: que en el mismo fué también especulador en vino, puesto que compró 80 ó 100 cántaras á Antonio Beato: que en 1858 trató igualmente en cerdos, vendiendo treinta y tantas cabezas á Manuel Fondero del Barco, y á uno conocido por el «Galleguito», vecino de Gil García, y siendo además panadero en el año de 1857: que en este año Eustasio Cepeda trató en cerdos, vendiendo 13 á unos de Hervás llamados Acera y Luisico: que en el expresado año fué tratante en ganado vacuno, vendiendo tres ó cuatro reses á unos forasteros que no recordaba quienes fueran; y que en el año de 1858 trató en vacas y ganado cabrío, pues se lo había comprado á Luis Petronilo, de Cabezuela, y las vacas en Castilla: que en el mencionado año de 1857 José Sanchez fué tratante en ganado de cerda en más de 20 cabezas, vendiendo á unos de Salmolar de 10 á 14, y comprando en la feria de Trujillo en distintas épocas 26 ó 28: que en el dicho año especuló comprando muchos pares de banastas, vendiéndolas después, y en el año siguiente vendió embudidos y puso en cecina cerdos, vendiéndolos en tal estado: que evacuadas las citas respecto á la defraudación de Julian Cepeda, manifestaron: Cándido el Portazguero, que no fué este quien le vendió los cerdos, y si José Sanchez, á quien compró 36 cabezas de ganado moreno: Pedro David, que en efecto fué Cepeda quien le vendió una vaca: Antonio Beato, que el Julian Cepeda le compró las cántaras de vino, añadiendo que le dijo eran para rellenar sus vasijas: Manuel Fondero, que mandó á un criado suyo al pueblo de Gerte y compró seis cerdos para su mantanza y la de sus hijos, ingorando quién fuera el vendedor; y el conocido por el «Galleguito», que los compró á Julian Cepeda, fueron 10 ó 11 cerdos: que evacuadas de igual modo las citas respecto á la defraudación de Eustasio Cepeda, declararon Luis Petronilo que, en efecto le compró á este más de 70 cabezas de ganado cabrío, y Fermín Blanco que le vendió una res vacuna: que habiendo comparecido Julian Cepeda ante el Investigador, y preguntado por los particulares que le resultaban de las declaraciones anteriores, expuso que en el año de 1856 y 1857 estaba en

compañía de ganados cerdosos con Eugenio Sanchez; y este, como matriculado, compraba y vendía, y fué el que se los vendió á los sujetos que se expresaban, cuya cita contestó el Sanchez: que no había tratado en ganado vacuno, sino que las reses las compró para hacer sus labores, y luego las vendió á los sujetos que se decían tan pronto como no las necesitaba: que en 1856, y no en 1857, compró á Antonio Beato 56 cántaras de vino para rellenar sus vasijas, y que no ejerció la industria de panadero en el año de 1857: que habiendo asimismo comparecido Eustasio Cepeda, contestó que en el año de 1857 no había tratado en cerdos, y sí en 1856; que se los vendió á unos de Hervás que no recordaba como se llamaban, y que mas bien quien lo vendió fué Gregorio Montero, de quien eran, pues estaba matriculado, y los tenía el deponente por favor en su casa: que en el año de 1857 no había comprado ganado vacuno; y si vendió algunas reses, serían de su ganado, pues tenía 25 cabezas, por lo que pagaba contribucion: que en 1858 había vendido y comprado á los sujetos que se decían ganado cabrio, pero no como tratante, sino para abastecer el pueblo, pues aunque se remató en nombre de su hermano Julian, fué porque él no pudo comparecer: que no había tratado nunca en vacas, puesto que las que compraba las destinaba al abasto, y que la que vendió al Fermín era porque estaba muy flaca é inútil de una pata, por cuya razon le tuvo mas cuenta venderla que destinarla al comercio: que hecho comparecer en la propia forma José Sanchez, declaró que era cierto que en 1857 trató en ganado de cerda, comprando en dos veces 24 cabezas, y vendiendo á unos del Salmoral en dicho año 12, y las otras las tenía existentes; y que cuando compró las segundas había vendido ya las primeras: que no había comprado ni vendido banastas hacia muchos años, y solo había comprado las que necesitaba para el gasto de su casa; y que había puesto en cecina 10 cabezas cerdosas por no haberlas podido vender en vivo, y por eso pagaba la matrícula de tratante en cerdos, no habiendo comprado ni vendido ganado alguno en el año de 1858:

Que remitido el expediente á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Cáceres propuso que se impusiera á Julian Cepeda, por los conceptos expresados, la multa de 5.699 rs. 52 céntos., y á Eustasio Cepeda y á José Sanchez la de 2.799 rs. 98 céntimos, con cuya propuesta se conformó el Gobernador en providencia de 11 de Diciembre de 1858:

Vista la demanda presentada por los interesados ante el Consejo provincial de Cáceres, previa la oportuna fianza, suplicando se les alzasen las multas que el expresado Gobernador les había impuesto:

Visto el auto del citado Consejo de 26 de Enero de 1859 acordando que luego que justificasen los extremos que comprendía su demanda se proveería:

Vista la informacion testifical que en su virtud presentaron:

Visto el recibo de la contribucion industrial que se acompañó á la demanda, respectivo á José Sanchez como tratante en cerdos por menos de 20 cabezas, por lo cual pagaba anualmente 272 rs.:

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública pretendiendo se confirmasen las multas impuestas gubernativamente:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 11 de Octubre de 1860 absolviendo á los expresados José Sanchez, Julian y Eustasio Cepeda de las multas gubernativas, con devolucion de las cantidades que para pago de las mismas se les hubiesen exigido ó hubiesen depositado:

Vista la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal, y el auto por el que le fué admitida en un solo efecto:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por mi Fiscal en el Consejo de Estado pretendiendo se revoque la sentencia apelada, y se declare firme la providencia gubernativa:

Visto el otro si de dicho escrito pidiendo se librase la órden oportuna al Alcalde de Gerte para que manifestara la fecha en que se notificó á los apelados la providencia gubernativa:

Vista la certificacion del Secretario de Ayuntamiento del referido pueblo, de la que resulta haberseles hecho la notificacion en 19 de Diciembre de 1858:

Visto el escrito repetido por mi Fiscal acusando la rebeldía á los apelados por haber dejado trascurrir los dos meses que señala el reglamento sin haber comparecido, y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 4 de Enero de 1861 en que la hubo por acusada:

Considerando que no aparece suficientemente justificada la defraudacion de la contribucion de subsidio, y que por varios conceptos se atribuyó á José Sanchez, Julian y Eustasio Cepeda;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. José Cavada, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, el Marqués de Gerona, Don Manuel Moreno Lopez y D. Manuel Sanchez Silva,

Vengo en confirmar la sentencia absolutoria pronunciada por el Consejo provincial de Cáceres, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 31 de Mayo de 1862.—Juan Sunyé.

## Anuncios Oficiales.

### CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

Estado Mayor.

EXCMO. SEÑOR:

Los Señores Alcaldes de los pueblos donde residen los individuos del Batallon provincial de Aranda de Duero y Burgos, se servirán prevenirles, que el Domingo 21 del actual, deben encontrarse en las cabezas de partido á que correspondan sus respectivas compañías, con objeto de que con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes vigentes, les sean leídas las leyes penales y demas que concierne á sus obligaciones. Los que pertenecan á la 8.<sup>a</sup> compañía de los provinciales de Logroño y Soria, se presentarán, los primeros en Miranda de Ebro, y los de la 2.<sup>a</sup> en Salas de los Infantes; y los que se encontrasen en esta provincia con la autorizacion correspondiente, se presentarán para este acto en la demarcacion á que mas próxima se encuentren. Asimismo los citados Señores Alcaldes al notificar á los individuos esta convocatoria, les harán saber, que la falta de presentacion, solo será dispensada en el caso de enfermedad, que deberán acreditar debidamente, pues en cualquier otra circunstancia y con arreglo á lo que previene la Real órden de 15 de Octubre de 1859, serán perseguidos como desertores; y juzgados con arreglo á ordenanza.

Burgos 10 de Setiembre de 1862.—D. O. de S. E.—El Coronel Jefe de E. M., Juan Montero y Gabuti. 4—3

### Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.<sup>o</sup>

Se halla vacante en la Universidad Literaria de Madrid la Cátedra de Filosofia del Derecho; Derecho internacional correspondiente á la facultad de Derecho, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 25 de Agosto de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago, la Cátedra de Clinica quirúrgica, correspondiente á la Facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 2 de Setiembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

## COLEGIO DE SAN JOSÉ

DE 2.<sup>a</sup> ENSEÑANZA, DE 2.<sup>a</sup> CLASE, APROBADO POR S. M. LA REINA NUESTRA SEÑORA (Q. D. G.) É INCORPORADO AL INSTITUTO PROVINCIAL DE BÚRGOS.

En Conformidad con lo dispuesto en el Reglamento vigente de estudios, está abierta la matrícula en este Colegio desde el 1.<sup>o</sup> de Setiembre hasta el 15 del mismo inclusive.

El Colegio se ha establecido en una gran casa sita en la calle Fernán-González, núm. 35, con grandes y espaciosas habitaciones y excelentes condiciones higiénicas, llenando muy cumplidamente todas las necesidades de un verdadero Colegio.

El Empresario alocionado por la larga esperiencia de 16 años de profesion en la 2.<sup>a</sup> enseñanza y direccion de cosas de pension, no ha escaseado sacrificio alguno para dotar al Establecimiento del mejor material de enseñanza que ha podido hallarse en la capital del Reino, y de un mobiliario numeroso y excelente para la educacion y servicio de los Señores Colegiales.

Se admiten alumnos pensionistas, medio pensionistas y externos, que podrán cursar en este Colegio con validez académica, las asignaturas correspondientes al 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> año de 2.<sup>a</sup> enseñanza. Tambien se admiten pensionistas y medio pensionistas que estudien el 5.<sup>o</sup> año en el Instituto, al que despues de haberles repasado sus lecciones, irán acompañados por un dependiente del Colegio.

El Colegio tiene un cuadro de Señores Profesores acreditados por su larga esperiencia en el profesorado, autorizado por la Universidad de Valladolid, el que se inserta á continuacion, conforme á lo dispuesto en el art. 216 del reglamento vigente de 2.<sup>a</sup> enseñanza.

Las personas que deseen mas pormenores acerca de este Colegio, podrán presentarse en él de 9 á 12 por la mañana, y de 3 á 6 por la tarde.

CUADRO de Señores Profesores que han de dar la enseñanza en el Colegio de San José, durante el Curso académico de 1862 á 1863.

D. Atanasio Rojas, Licenciado en Sagrada Teología y Catedrático de Liturgia en el Seminario conciliar de San Gerónimo; para Doctrina Cristiana é Historia Sagrada.

D. Emiliano Tarazona, Licenciado en Letras y Catedrático del Instituto; para 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> de Griego, Retórica y Poética.

D. Vicente Polo y Anzano, Licenciado en Letras y Catedrático del Instituto; para Geografía é Historia profana.

D. Mariano Lorente, Catedrático del Instituto; para 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> año de Matemáticas y repaso de Aritmética.

D. Eustaquio Pellicer, Profesor de Francés y Catedrático del Instituto; para Lengua Francesa.

D. Juan Rico y Martín, Preceptor con título de Latinidad y Humanidades, y Empresario del Colegio; para 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> año de Latin y Castellano.

Burgos 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1862.—El Empresario, Juan Rico y Martín. 2-3

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.